

AI



Huánuco

Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 774 001-2024-MPHCO/A

Huánuco, 15 NOV 2024

VISTO: El Expediente N° 202448588 de fecha 09 de octubre de 2024, presentado por el administrado Sr. YHAN CARLOS HUARANGA SANTIAGO; el Informe Legal N° 809-2024-MPHCO-GAJ de fecha 29 de agosto de 2024; el Sello de Proveído N° 4269-2024-MPHCO-A de fecha 31 de octubre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Expediente N° 202448588, el Sr. Yhan Carlos Huaranga Santiago, formula apelación contra la Resolución Gerencial N° 1817-2024-MPHCO/GDE de fecha 11 de setiembre de 2024, alegando entre otros; que el procedimiento denominado "AUTORIZACION: OCUPACION Y CONDUCCION DE PUESTOS O KIOSCOS EN LE MERCADO CENTRAL MAYORISTA SEÑOR DE PUELLES", procedimiento que solicito inicialmente con Expediente N° 201817063 de fecha 24 de mayo de 2018, fecha en la cual aún no era aplicable el TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO, publicado el 28 de diciembre de 2018 y modificado con Decreto de Alcaldía N° 005-2019-MPHCO-A, ya que a la fecha de presentación de la antes mencionada solicitud este TUPA no estaba vigente sino vigente el TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2016-MPHCO, modificado con Ordenanza Municipal N° 043-2016-MPHCO y en dicho no TUPA no se encuentra contemplado el referido procedimiento. Asimismo, señala que en la resolución materia de impugnación la administración no cumplió con solicitar se subsane la nueva prueba documental, constituyendo así una falta administrativa sancionable, así como se interpreta como barrera burocrática estando a ello se tuvo que aplicar el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley 27444, art. 135, 136 y 137. Estando a ello el artículo 3 de la precitada norma, por ende, debe declararse la nulidad de todo lo actuado y retrotraerse el procedimiento al inicio de este.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1817-2024-MPHCO/GDE de fecha 11 de setiembre de 2024, se resolvió "ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1248-2022-MPHCO-GDE de fecha 20/07/2022, formulado por el administrado YHAN CARLOS HUARANGA SANTIAGO, mediante Expediente N° 202237295 de fecha 15/09/2022, sobre la autorización, ocupación y conducción del Puesto de venta N° 02-Pabellón "H" de la Sección de Verduras, ubicado en el mercado Mayorista Señor de Puelles – Huánuco (...)".

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 809-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado Yhan Carlos Huaranga Santiago, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 1817-2024-MPHCO-GDE, del 11 de setiembre de 2024; notificada con fecha 16 de setiembre de 2024, conforme se advierte de la Constancia de Notificación a Fs. 101; ha sido materia de impugnación con fecha 09 de octubre de 2024, a través del Expediente N° 202448588; esto, es dentro del plazo legal.

Que, de los Requisitos de Validez del acto, Causales de Nulidad y la Oportunidad de solicitarlas, a través de los Recursos Administrativos, se precisa el Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el cual se consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos; (...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo; (...) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Que, asimismo, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...); el Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad; 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, del caso en concreto, en principio, cabe precisar que, el recurso administrativo de apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado Yhan Carlos Huaranga Santiago, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1817-2024-MPHCO/GDE de fecha 11/09/2024; en cuestiones de puro derecho, al alegar, que la Gerencia de Desarrollo Económico, ha emitido



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

el acto administrativo incurso en causales de nulidad establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por cuanto, la normativa aplicable no se encuentra en marcado de acuerdo a Ley, y sumado a ello la administración no cumplió con solicitar la subsanación documental conforme a Ley; por tal razón, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

Que, siendo así, de la revisión integral, se tiene la Resolución Gerencial N° 1817-2024-MPHCO/GDE de fecha 11 de setiembre de 2024, que declara IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1248-2022-MPHCO-GDE de fecha 20/07/2022, este último acto administrativo, dispuso: "Declarar Improcedente la solicitud del Sr. Yhan Carlos Huaranga Santiago, sobre autorización, ocupación y conducción del Puesto de venta N° 02 - Pabellón "H" de la Sección de Verduras, ubicado en el mercado Mayorista Señor de Puelles - Huánuco, pretensión promovida con Expediente N° 201817063 de fecha 24/05/2018 (...)" en ese contexto, es de advertir que lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 1248-2022-MPHCO-GDE de fecha 20/07/2022, se materializó en mérito a la valoración de requisitos de forma establecido en el Decreto Alcaldía N° 005-2019-MPHCO-A, que modifica a la Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO; no obstante, el administrado con Expediente N° 201817063 de fecha 24/05/2018 solicitó procedimiento administrativo denominado "AUTORIZACION: OCUPACION Y CONDUCCION DE PUESTOS O KIOSCOS EN EL MERCADO CENTRAL MAYORISTA SEÑOR DE PUELLES", al amparo del TUPA vigente de esa fecha; es decir, Ordenanza Municipal N° 016-2016-MPHCO, modificado con Ordenanza Municipal N° 043-2016-MPHCO; dispositivo municipal que, contemplaba el precitado procedimiento en su ítem 1; RUBRO: MERCADOS, perteneciente al Área competente de Desarrollo Económico, con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Trámite Administrativo, con cumplimiento del Acta de conducción del puesto.
2. Declaración Jurada de NO Poseer Puestos y/o Kioscos en los mercados de la Provincia de Huánuco, tampoco en los Establecimientos Comerciales; así como carecer de profesión o ser empleado de sector público o privado.
3. Estado de cuenta de No adeudar.
4. Copia del DNI (legible).
5. Recibo de pago por Derecho de Tramitación
6. Pago por adjudicación (conductores nuevos)

Situación de hecho, que vulnera el "Principio de predictibilidad o de confianza legítima", previsto en el tercer párrafo - Sub numeral 1.15) Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

Que, aunado a ello, se evidencia que el área correspondiente declaró improcedente la petición administrativa, sin otorgar el plazo prudencial a fin de que el administrado cumpla con subsanar las observaciones planteadas en el Informe N° 521-2022-MPHCO-GDE/SGDEYDA de fecha 19/07/2022; conforme prevé el artículo 137°, Sub numeral 137.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan."; concordante, con lo establecido en el numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, que señala "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Que, por lo expuesto, la Resolución Gerencial N° 1248-2022-MPHCO-GDE de fecha 20/07/2022, infringe las normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Principio de Legalidad y Debido Procedimiento establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; determinándose que, el presente procedimiento administrativo, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 4), del Artículo 3°; y artículo 5°, numeral 5.3 "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto." del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y/o Contenido y Motivación"; por cuanto, no expresa su respectivo



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; **el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar**; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1) del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1248-2022-MPHCO-GDE de fecha 20/07/2022; y en consecuencia, los actos administrativos internos que surgieron y obran en el presente expediente, al haberse evidenciado la incorrecta evaluación de los requisitos de forma establecido en el TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2016-MPHCO, modificado con Ordenanza Municipal N° 043-2016-MPHCO; subsecuentemente, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la correcta evaluación de los requisitos de forma establecidos, respecto a la pretensión "AUTORIZACION: OCUPACION Y CONDUCCION DE PUESTOS O KIOSCOS EN EL MERCADO CENTRAL MAYORISTA SEÑOR DE PUELLES", al amparo del TUPA vigente de esa fecha; (Ordenanza Municipal N° 016-2016-MPHCO) contenidos en el Expediente N° 201817063 de fecha 24/05/2018; por lo que, se deberá de notificar las observaciones que correspondan al trámite, conforme a Ley y con el respeto debido a lo prescrito de todos los principios que rigen el procedimiento administrativo. **BAJO RESPONSABILIDAD**.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SE DECLARA FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1817-2024-MPHCO-GDE de fecha 11 de setiembre de 2024; realizado por el administrado **YHAN CARLOS HUARANGA SANTIAGO**; mediante Expediente N° 202448588 de fecha 09 de octubre de 2024; debido a que la Resolución Gerencial N° 1248-2022-MPHCO-GDE de fecha 20/07/2022, se encuentra inmerso en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada. Por tanto **NULO** Resolución Gerencial N° 1248-2022-MPHCO-GDE de fecha 20 de julio de 2022, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa correcta de evaluación de los requisitos de forma establecidos, respecto a la pretensión "AUTORIZACION: OCUPACION Y CONDUCCION DE PUESTOS O KIOSCOS EN EL MERCADO CENTRAL MAYORISTA SEÑOR DE PUELLES", formulado con Expediente N° 201817063 de fecha 24/05/2018, en observancia al TUPA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 016-2016-MPHCO, modificado con Ordenanza Municipal N° 043-2016-MPHCO; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, **19 NOV. 2024**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abg. BALTAZAR VAYA DERROSPITI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL